

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002-2016-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000029 – UNIDAD DE PEAJE PAITA
RECLAMANTE: ROBERTO OREJUELA CARRUITERO
RECLAMO: ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Piura, 08 de enero de 2016

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Roberto Orejuela Carruitero, quien manifiesta que durante su trayecto de Paita a Piura una piedra salto del volquete de placa CSF-729 ocasionando la ruptura de su parabrisas.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 547-2015-CD-OSITRAN, (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, el Sr. Roberto Orejuela Carruitero, identificado con DNI N° 02858069 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje Paita, quien manifiesta que durante su trayecto de Paita a Piura una piedra salto del volquete de placa CSF-729 ocasionando la ruptura de su parabrisas.
3. Que, para resolver el fondo del reclamo es preciso analizar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte, previstas en el Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas.
4. Que, en el marco de ello, la Concesionaria realiza actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia de toda la infraestructura de la carretera, destinadas a la conservación de la vía concesionada y los bienes que forman parte de ella, en conformidad con los términos indicados en el Contrato de Concesión, a fin de asegurar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
5. Que, respecto a lo indicado en su reclamo, cabe precisar que en la carretera Piura – Paita se viene ejecutando la obra de ampliación de la carretera, en donde se viene utilizando maquinaria para el traslado del material, sin embargo, dicho traslado se efectúa por desvíos diseñados para la circulación de estos vehículos, considerando los estándares de seguridad para evitar cualquier situación de riesgo para los usuarios de la vía.
6. Que, la Concesionaria atiende diligentemente el mantenimiento y conservación de la carretera a fin de asegurar no sólo la transitabilidad, sino también la seguridad de los usuarios que hacen uso de ella, evitando que haya objetos en la carretera y en el derecho de vía.
7. Que, de lo verificado en el parte diario de la unidad (volquete) mencionada por el Reclamante, el transporte del material lo realizó por el mencionado acceso, cuya entrada se encuentra a la altura de la Unidad de Peaje, por lo que dicha unidad no ha podido circular más allá de la Unidad de Peaje, a la altura de la carretera que menciona el Reclamante.
8. Que, como parte del protocolo de seguridad, a las unidades (volquetes) de responsabilidad de la Concesionaria que transportan material, se le colocan mallas de seguridad en las tolvas para evitar la caída del material durante su recorrido.
9. Que, el Reclamante no ha presentado mayor evidencia de la mencionada afectación que haya sufrido su vehículo, lo cual no permite verificar descriptivamente los hechos mencionados.
10. Que, en medida de no tener mayor información, la cual es necesaria para evaluar la situación mencionada en el reclamo, no existen medios probatorios que justifiquen la responsabilidad del Concesionario.
11. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Roberto Orejuela Carruitero.

SEGUNDO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en el artículo 54 y dentro del plazo indicado en el artículo 55 del Reglamento.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección calle Huancavelica N° 869 – Piura y/o a la dirección electrónica cuto1974@yahoo.com consignadas por el Reclamante en su Reclamo.

CUARTO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,



GERMÁN VANEGAS VARGAS
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A

13-01-2016

